**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las sociedades del siglo XXI, las telecomunicaciones brindan facilidades a las personas para acceder a todo tipo de información, bienes y servicios; entre ellos, los servicios sociales, educativos, médicos y gubernamentales.

La ausencia de los servicios de telecomunicaciones representa un nuevo mecanismo de desigualdad social, que impide el desarrollo armónico de la población, y restringe de oportunidades a aquellos que no tienen acceso a las tecnologías de información y comunicación.

Los persistentes avances tecnológicos y concurrencia de tecnologías y servicios relacionados, demandan la reformulación de las políticas regulatorias en relación con la adecuación de redes, infraestructura y demás asuntos relacionados. De igual manera, se requiere la redefinición de la actuación del gobierno autónomo descentralizado en función del régimen jurídico aplicable, en lo que respecta a regulaciones para el desarrollo sostenido del sector, a fin que estas actuaciones sean en beneficio de toda la población.

El desarrollo del sector de las telecomunicaciones ha permitido el despliegue de nuevas tecnologías, que influyen en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, brindando mayores y mejores prestaciones, tanto en cobertura y calidad, cuanto en lo relacionado al aspecto económico. Las consecuencias sociales de regular el acceso el uso y gestión del uso por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito para la instalación de infraestructura que permita la instalación y tendido de redes, son evidentes, puesto que el acceso a servicios de energía eléctrica y de telecomunicaciones, contribuyen al comercio, reducen costos, influyen para el bienestar de conglomerados más numerosos, y, coadyuvan a la seguridad ciudadana. El crecimiento y densificación, especialmente en las zonas urbanas del Distrito Metropolitano de Quito, ha traído consigo una creciente demanda de servicios, de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio, que son provistos por empresas públicas o privadas.

La necesidad poblacional de acceder a energía eléctrica, sistemas de comunicación, semaforización, etc., en muchos casos ha comprometido el espacio público creando casos de saturación de cables así como de otros elementos activos y pasivos; generando deterioro del medio ambiente, contribuyendo en la contaminación ambiental, limitando la plantación y el crecimiento del arbolado urbano, atentando contra la integridad de los transeúntes y los habitantes de edificaciones e inclusive afectando a la calidad de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica.

En el caso de las redes aéreas, la situación en algunas zonas del Distrito Metropolitano de Quito con mayor densidad poblacional ha llegado a problemas extremos en los que se hace necesaria una intervención prioritaria para la construcción de infraestructura civil soterrada para las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, en función de la contaminación visual que generan, el componente de inseguridad que representan, así como por las necesidades funcionales técnicas de las propias instalaciones.

En consecuencia, la colocación de infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de energía eléctrica y telecomunicaciones son necesarias para la implementación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo ordenado y organizado de la cuidad, cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente.

En virtud de lo antes expuesto, así como en función de: (i) disposiciones emitidas por entes encargados de energía eléctrica y de telecomunicaciones; (ii) finalidad de obtención de un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos; y, (iii) función del Gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo, para regular y controlar el uso del espacio público metropolitano y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de redes o señalización, conforme lo prescrito en los arts. 4 letra f) y 54 letra m) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es necesario introducir en el ordenamiento jurídico metropolitano, normas claras, precisas y concordantes que permitan la adecuada regulación, administración, gestión y control de la ocupación y uso del dominio público o privado para la instalación de redes, compartición de infraestructura, régimen sancionatorio, entre otros, que sean eficientes.

Mediante sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 007-17-SIN-CC de 05 de abril del 2017, se declaró inconstitucional: las palabras “aéreo” y “espacio aéreo”, sobre los artículos innumerados 6, 25, 30, 31, 32 y 35, la inconstitucionalidad de la palabra “subsuelo” prevista en los artículos innumerados 5 literal d); 6 numeral 2 ; y 25 numeral 1 literal c); y finalmente la inconstitucionalidad de la palabra “cable”, contenida en el artículo innumerado 25 numerales 1, 2 y 3 de la Ordenanza Metropolitana No. 022 sancionada el 26 de enero de 2011 que establece el Régimen Administrativo de Otorgamiento y Aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento del Espacio Público para la Instalación de Redes de Servicio LMU 40.

La Ordenanza Metropolitana No. 022 sancionada el 26 de enero de 2011 que establece el Régimen Administrativo de Otorgamiento y Aplicación de la Licencia Metropolitana Urbanística de Utilización o Aprovechamiento del Espacio Público para la Instalación de Redes de Servicio LMU 40. El artículo innumerado 35 del Régimen Administrativo permite a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda la suscripción de Acuerdos de Intervención sobre la desocupación del espacio público, por lo que se realizó los acuerdos del Plan Metropolitano de Intervención 2011-2013 para la ejecución de obras en la construcción de infraestructura civil soterrada, que hasta la presente el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito posee alrededor de 86 Km de soterramiento construido.

El texto de la Ordenanza Metropolitana No. 022 sancionada el 26 de enero de 2011, fue recogido en el Código Municipal contenido en la Ordenanza Nro. 001, con lo que dispuso la sentencia de la Corte Constitucional. El texto debe ser modificado, toda vez que se tiene que armonizar sus disposiciones con lo que establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento, acuerdos ministeriales del MINTEL y resoluciones del ARCOTEL.

**ORDENANZA METROPOLITANA No. XX**

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto el Informe Nro. […]

**CONSIDERANDO:**

**Que,** *la Constitución de la República del Ecuador (en adelante la Constitución), en los artículos 1 y 241, establece un modelo de Estado cuyo gobierno se ejerce de forma descentralizada y planificada. En complemento, el numeral 6 del artículo 3 eiusdem, determina como deber primordial del Estado “promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización”. En esta medida, la organización territorial del Estado está conformada por distintos niveles de gobierno; en concreto, por gobiernos autónomos descentralizados que se constituyen por las juntas parroquiales rurales, municipios, distritos metropolitanos, provincias y regiones según lo que determina el artículo 238 eiusdem***;**

**Que**, de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Constitución, respectivamente, las personas tienen derecho: (i) *“...a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad…”* y, (ii) *“...al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural…”*;

**Que**, según el artículo 226 de la Constitución, “*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

**Que,** de acuerdo conel artículo 227 de la Constitución, *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos *“Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; y, planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley”,* de conformidad a lo establecido en artículos 241, 264 numerales 1, 2 y 7, y 266 de la Constitución; 12 y 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; artículo 55 literal a), b), g) y 85 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD); 1, 9, 11 números 3, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (en adelante LOOTUGS);

**Que** el artículo 84 literal m) determina que es función del gobierno del distrito autónomo metropolitano “*Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización.”;*

**Que**, los artículos 415 y 418 del COOTAD prescribe que los gobiernos autónomos descentralizados ejercen dominio sobre los bienes afectados al servicio público: *“a) Los edificios destinados a la administración de los gobiernos autónomos descentralizados; b) Los edificios y demás elementos del activo destinados a establecimientos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural; c) Los edificios y demás bienes del activo fijo o del circulante de las empresas públicas de los gobiernos autónomos descentralizados de carácter público como las empresas de agua potable, teléfonos, rastro, alcantarillado y otras de análoga naturaleza; d) Los edificios y demás elementos de los activos fijo y circulante destinados a hospitales y demás organismos de salud y asistencia social; e) Los activos destinados a servicios públicos como el de recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos; f) Las obras de infraestructura realizadas bajo el suelo tales como canaletas, duetos subterráneos, sistemas de alcantarillado entre otros; g) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, según lo establecido por este Código, no mencionados en este artículo; y, h) Otros bienes que, aun cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y casas comunales”*;

**Que**, el artículo 466.1 del COOTAD, en relación con el soterramiento y adosamiento de redes establece que: *“la construcción, instalación y ordenamiento de las redes que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas, se realizarán mediante ductos subterráneos, adosamiento, cámaras u otro tipo de infraestructura que se coloque bajo el suelo, de conformidad con la normativa técnica establecida por la autoridad reguladora correspondiente. En los casos en que esto no sea posible, se requerirá la autorización de la autoridad reguladora o su delegado. La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo(…)Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo.”*;

**Que**, según el artículo 567 del COOTAD, *“el Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas (…) las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación.”*;

**Que**, de conformidad con el artículo 4, numerales 9, 10 y 13 de la LOOTUGS: “*9. Hábitat…es el entorno en el que la población desarrolla la totalidad de sus actividades y en el que se concretan todas las políticas y estrategias territoriales y de desarrollo del Gobierno Central y descentralizado orientadas a la consecución del Buen Vivir.; 10. Infraestructura. Se refiere a las redes, espacios e instalaciones principalmente públicas necesarias para el adecuado funcionamiento de la ciudad y el territorio, relacionadas con la movilidad de personas y bienes, así como con la provisión de servicios básicos; 13. Sistemas públicos de soporte. Son las infraestructuras para la dotación de servicios básicos y los equipamientos sociales y de servicio requeridos para el buen funcionamiento de los asentamientos humanos. Estos son al menos: las redes viales y de transporte en todas sus modalidades, las redes e instalaciones de comunicación, energía, agua, alcantarillado y manejo de desechos sólidos, el espacio público, áreas verdes, así como los equipamientos sociales y de servicios. Su capacidad de utilización máxima es condicionante para la determinación del aprovechamiento del suelo.”*;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en adelante LOT) en cuanto a las redes de telecomunicaciones, en su parte pertinente, establece que “*El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura (...) Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.”*

**Que**, el artículo 24, numerales 5 y 16 de la LOT determina que son obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones:*“5. Cumplir con las regulaciones tarifarias; y, 16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización…”*;

**Que**, de acuerdo con el artículo 104 de la LOT, “*Los gobiernos autónomos descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico* “;

**Que,** de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 141 de la LOT, corresponde al órgano rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: *“10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de la referida Ley.”*;

**Que**, el inciso segundo de la Disposición General Cuarta *eiusdem* prevé que: *“Toda construcción de obras públicas o proyectos en los que el Gobierno Central solicite la remoción y reubicación de facilidades de utilidades públicas y que tenga como zona de incidencia o afectación las áreas incluidas en el plan de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, deberá soterrarse u ordenarse.”*;

**Que**, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante Código Municipal), en el artículo 1748, prevé lo siguiente: *“1. Las Licencias Metropolitanas son herramientas de gestión administrativa, por las que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en tutela de los bienes jurídicos respecto de los que ejerce competencia, autoriza actuaciones de los administrados. 2. Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por actuación todo obrar del administrado sujeto a regulación y control por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito. 3. Para efectos del Régimen Administrativo de Licencias Metropolitanas, se entiende por administrado toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o comunidad, sujeta al ejercicio de las potestades públicas a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito”*;

**Que**, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, ha emitido los siguientes Acuerdos Ministeriales: (i) Acuerdo Ministerial No. 041-2015, de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 603 de 07 de octubre de 2015, que expide *“Las Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobierno autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones”*; (ii) Acuerdo Ministerial No. 017-2017, de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, que expide la *“Norma técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones.”*; (iii) Acuerdo Ministerial No. 018-2017, de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 93 de 04 de octubre de 2017, que emite el *“Plan nacional de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones.”*; y, (iv) Acuerdo Ministerial No. 06-2018, de 12 de abril de 2018, que expide la *“Normativa técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser recibidas por los proveedores de infraestructura física, por el uso de torres, torretas, mástiles y monopolios para la instalación de redes de telecomunicaciones.”*;

**Que**, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, ha emitido las siguientes resoluciones: (i) Resolución No. ARCOTEL 2017-0144, de 17 de marzo de 2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 996 de 05 de abril de 2017, que expide la *“Norma técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”*; (ii) Resolución No. ARCOTEL- 2017-0584, de 23 de junio de 2017, publicada en el Registro Oficial 48 de 01 de agosto de 2017, que emite la *“Norma técnica para el ordenamiento, despliegue y tendido de redes físicas áreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas”*; (iii) Resolución No.ARCOTEL-2017-0806, ​​de 22 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 80 de 15 de septiembre de 2017, que expide la “*Norma técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones”*; (iv) Resolución No. ARCOTEL-2017-0807 de 22 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 81 de 18 de septiembre de 2017, que expide la *“Norma técnica para el uso compartido de infraestructura física de los servicios del régimen general de telecomunicaciones”*;

**Que**, es competencia exclusiva de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos “*Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras*”, conforme lo dispuesto en los artículos 264 numerales 5 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador; 55 literal e), 85, 87 letra c) y 186, del COOTAD.

**Que**, Mediante sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 40-16-IN/21 de 02 de junio de 2021, se declaró inconstitucional, al artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público, la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la implantación de estructuras, antenas, antenas parabólicas, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas, en lo relativo a las tasas contenidas en ella; de igual manera se desestima la demanda de acción pública de inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 1,2,3 y 9 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público, vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 264 numerales 2 y 5, 266 de la Constitución de la República; 55 y 85 literales b), e) y g), 84 literal m), 87 literales a) y c), 186 y 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, QUE REGULA LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA LAS REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES INSTALADAS EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE USO PÚBLICO**

**Art. 1.-** Agregar como Título V del Libro III.2 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente:

**TÍTULO V**

**DEL SOTERRAMIENTO DE REDES DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS**

**Art. […] 1. - Objeto y ámbito. -** El objeto del presente Título es regular la planificación y gestión del soterramiento de redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica existentes y futuras; así como, la construcción de la infraestructura física que hacen uso de la ocupación de suelo, espacios de vía pública en los bienes de dominio público, en el ámbito de las competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […] 2. - Principios.** - La planificación y gestión del soterramiento y ordenamiento de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica, se efectuará de conformidad a los principios de sostenibilidad ambiental, mejoramiento continuo del espacio público, transparencia, eficiencia, simplicidad y agilidad de los procedimientos administrativos creados para dar cumplimiento al objeto del presente Título.

**CAPÍTULO II**

**DE LA PLANIFICACIÓN DEL SOTERRAMIENTO**

**Art. […] 3. - Del órgano encargado de la planificación del soterramiento.-** El órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda, tiene la atribución para planificar y coordinar la expansión de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica, en todo el Distrito Metropolitano de Quito, observando la planificación, normativas, políticas, disposiciones, cronogramas y criterios determinados por los entes rectores nacionales de las telecomunicaciones y de energía eléctrica.

**Art. […] 4. - De la propiedad de los sistemas de canalización soterrada en el DMQ. -** La propiedad de todos los sistemas de canalización soterrada para el servicio de telecomunicaciones construidos en el Distrito Metropolitano de Quito por los promotores de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones, será definida en el acuerdo de intervención, conforme lo que establece la normativa nacional y metropolitana vigente.

Toda obra de canalización soterrada realizada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se considerará de su propiedad.

En el caso de que la infraestructura física soterrada del régimen general de telecomunicaciones sea construida por empresas públicas responsables del servicio en el ámbito de sus competencias, será de propiedad de la misma.

**Art. […] 5. - De la información de la infraestructura física.-** Para cumplir con el objeto previsto en este título, el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda, solicitará a todas las entidades y órganos con facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión del servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica, en todo nivel de gobierno, y a las empresas prestadoras de servicio, la información, data necesaria y actualizada referente a las redes de servicio colocadas e instaladas en el Distrito Metropolitano de Quito, para efectos del cumplimiento de la competencia definida en el numeral 1 del artículo 264 de la Constitución de la República.

La autoridad encargada del territorio hábitat y vivienda, se encargará de elaborar una plataforma digital en la que conste registrada toda la información cartográfica georreferenciada disponible de la infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica que se encuentren dentro del Distrito Metropolitano de Quito. Dicha plataforma se alimentará de los registros de la municipalidad, así como de la información presentada por los sujetos obligados de la LMU 40 y sus modificaciones.

**Art. […] 6.- Del Plan Metropolitano de Intervención para el soterramiento de las redes de servicio.-** El Plan Metropolitano de Intervención (PMI), es un instrumento de planificación para el soterramiento de las redes físicas aéreas de los servicios de telecomunicaciones, y energía eléctrica existentes, que contiene los polígonos de soterramiento a ejecutarse en el Distrito Metropolitano de Quito.

El PMI deberá estar articulado y en cumplimiento al Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, expedido por el órgano rector de las telecomunicaciones y a la planificación institucional de la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, y con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, con el Plan de Uso y Gestión de Suelo y con los instrumentos de planificación del espacio público.

El PMI tendrá una proyección de cuatro años. Se revisará el número de kilómetros a soterrar y los polígonos propuestos, hasta noventa días previos al inicio de cada año, de modo que pueda ser socializado con las autoridades nacionales de telecomunicaciones y energía eléctrica, para obtener la validación de estos polígonos.

**Art. […] 7.- De los contenidos del PMI.-** El PMI contendrá, al menos:

1. Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución, de conformidad con las políticas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones y energía eléctrica que establezcan las autoridades nacionales rectoras;
2. Los polígonos de soterramiento prioritarios para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;
3. Otros elementos que determine el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda, de conformidad con las políticas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones y energía eléctrica que establezcan las autoridades nacionales rectoras.

El PMI será socializado con al menos treinta días previo al inicio de cada año por el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda con los entes nacionales de rectoría y control de telecomunicaciones y energía eléctrica, y con los prestadores de estos servicios.

**Art. […] 8. - De la obligatoriedad de construir sistemas de canalización soterrada. -** Todo proyecto vial, de habilitación del suelo y/o edificación, incluidos aquellos realizados bajo régimen de propiedad horizontal, que se desarrollen en el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con sus instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá de manera obligatoria incluir la construcción a su cuenta, de las obras necesarias para la canalización soterrada para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica correspondiente.

**Art. […] 9. - De la articulación entre niveles de gobierno.-** En cumplimiento de la planificación nacional para el soterramiento de redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica, el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda, remitirá los polígonos de soterramiento ejecutados en el PMI a los entes nacionales de rectoría y control de telecomunicaciones y energía eléctrica, con el fin de que los mismos inicien la coordinación y verificación del proceso de retiro de redes aéreas, conforme sus competencias, posterior al tendido de las redes físicas soterradas, de conformidad con la planificación nacional y local de soterramiento.

El órgano responsable del control en el Distrito Metropolitano de Quito, coordinará acciones de control dentro de sus competencias y funciones, con los entes nacionales de regulación y control de telecomunicaciones y energía eléctrica, para que realicen las acciones que correspondan sobre el ordenamiento de las redes áreas y de servicios, de conformidad con la normativa nacional vigente y en concordancia con el régimen de competencias de los diferentes niveles de gobierno.

**CAPÍTULO III**

**DE LA GESTIÓN**

**SECCIÓN I**

**ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMAS DE CANALIZACIÓN SOTERRADA PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**

**Art. […] 10. - Del sistema metropolitano de canalización soterrada.-** El sistema metropolitano de canalización soterrada despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones está conformado por:

1. Todas las obras canalización soterrada que permitan el despliegue de redes y servicios del régimen general de telecomunicaciones construidos por cualquier órgano o entidad perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito;
2. Todas las obras de canalización soterrada construidas por un sujeto privado que no forme parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito mediante un acuerdo de intervención; y,
3. Todas las acciones para el diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento de los ductos y pozos.

**Art. […] 11.- Administración del sistema de canalización soterrada para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones.-** La gestión del sistema metropolitano de canalización soterrada de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, estará a cargo de la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas, entidad que deberá calificarse como proveedor de infraestructura en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según lo establecido en la normativa nacional vigente; así como ejecutará las obras necesarias y complementarías para la consecución del PMI, de sus polígonos de soterramiento y el mejoramiento del espacio público.

La construcción de obras de canalización soterrada para el servicio de energía eléctrica dentro del PMI, la tendrá que ejecutar la empresa distribuidora de energía eléctrica.

**Art. […] 12. - De la restitución de costos por la construcción exclusiva de infraestructura soterrada .–** Cuando se realice la construcción exclusiva de infraestructura soterrada por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de sus empresas públicas, y el beneficiario de la misma sea una empresa pública prestadora de servicios públicos no perteneciente al municipio, el órgano o entidad municipal que ejecutó la obra deberá exigir la restitución del costo de la misma.

**Art. […] 13. - Del presupuesto para sistemas de canalización soterrada. -** El presupuesto asignado en un ejercicio económico por la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas, para la construcción, operación y mantenimiento de sistemas de canalización soterrada, no podrá ser inferior a la totalidad de las contraprestaciones recaudadas por concepto de los contratos de provisión de infraestructura física de soterramiento.

**SECCIÓN II**

**DEL USO DEL SISTEMA METROPOLITANO DE CANALIZACIÓN SOTERRADA**

**Art. […] 14.- Del uso del sistema metropolitano de canalización soterrada.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que ocupen el sistema metropolitano de canalización soterrada deberán obligatoriamente celebrar el contrato de provisión de infraestructura física de soterramiento con la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas, debiendo pagar una contraprestación por su uso, de conformidad al artículo 10 literal a) del presente proyecto.

La fórmula de cálculo para determinar el valor de la contraprestación será determinada mediante resolución del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, con base al informe presentado por el órgano responsable del territorio, hábitat y vivienda, en función del principio de máxima rentabilidad financiera.

La contraprestación no podrá exceder el monto máximo establecido en la normativa nacional emitida por el ente rector nacional en materia de telecomunicaciones.

**Art. […] 15.- Del contrato de provisión de infraestructura física de soterramiento. -** El contrato de provisión de infraestructura física de soterramiento, es el instrumento a través del cual un prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se obliga con la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas a pagar una contraprestación por el uso del sistema metropolitano de canalización soterrada.

Se celebrarán adendas a los contratos de provisión de infraestructura física cuando los prestadores de servicios de telecomunicaciones, requieran aumentar o disminuir el número de metros lineales de ductos municipales que sus redes ocupan.

Estos contratos podrán renovarse anualmente a petición de parte, salvo que una de las partes señale lo contrario con sesenta (60) días, previo a la fecha de vencimiento.

**Art. [...] 16.- Registro de contratos. -** Los contratos de provisión de infraestructura física de soterramiento, para el uso del sistema metropolitano de canalización soterrada, sus modificaciones, adendas y actualizaciones deberán registrarse en una plataforma digital administrada por la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas.

**Art. […] 17.- Exenciones. -** Estarán exentas del pago de la contraprestación las empresas públicas prestadoras de servicios públicos que desplieguen sus redes de servicio en el sistema metropolitano de canalización soterrada, de acuerdo con lo indicado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**SECCIÓN III**

**DE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CANALIZACIÓN SOTERRADA PARA EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES**

**Art. […] 18.- Modalidad general de construcción. -** Toda construcción de obras de canalización soterrada para el servicio de telecomunicaciones, construido debajo de los bienes de dominio público, que sea ejecutada por un sujeto de derecho público o privado que no pertenezca al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, podrá celebrar un acuerdo de intervención; en caso de no suscribir el acuerdo deberá pagar la regalía por el uso y ocupación de suelo en bienes de dominio público.

**Art. […] 19.- Del acuerdo de intervención. -**  El acuerdo de intervención constituye el instrumento jurídico por medio del cual el administrador del sistema metropolitano de canalización soterrada permite a un promotor de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones, ejecutar a su costo, obras de canalización para el servicio de telecomunicaciones debajo de bienes de dominio público de uso público dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

Previa a la suscripción del acuerdo de intervención, el órgano encargado de la planificación del soterramiento deberá emitir un informe técnico favorable.

En el acuerdo de intervención, la municipalidad le faculta al sujeto de derecho público o privado a ocupar dicho espacio para la construcción de la canalización soterrada, y define la modalidad de la entrega de la infraestructura al administrador del sistema metropolitano de canalización soterrada.

El acuerdo de intervención podrá tener dos modalidades:

1. **Recuperación de la inversión:** El sujeto de derecho público o privado, deberá administrar la infraestructura física soterrada de telecomunicaciones en calidad de promotor, por un tiempo a acordar con el administrador del sistema de canalización soterrada, para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones, por un máximo de veinticinco años. Luego de cumplido el tiempo acordado en el acuerdo de intervención, el sujeto cederá gratuitamente la infraestructura al administrador del sistema metropolitano de canalización soterrada.
2. **Cesión gratuita:** Luego de finalizada la construcción de la infraestructura, el sujeto cederá gratuitamente la misma al administrador del sistema metropolitano de canalización soterrada a través de un acto de entrega recepción

**Art. […] 20.- De la ejecución de polígonos de soterramiento del PMI.** La empresa encargada de la movilidad y obras públicas será la encargada de ejecutar todos los polígonos de soterramiento del PMI. Podrá realizar procesos de contratación pública para el desarrollo de esta responsabilidad. Se adjudicará el polígono o los polígonos, al oferente que presente la mejor propuesta económica para la municipalidad.

**Art. […] 21.- De la adjudicación de los polígonos de soterramiento del PMI.-** Una vez concluido el concurso público para adjudicar los polígonos a un promotor de infraestructura física, el ganador deberá iniciar el procedimiento de obtención de la LMU 40-A, conforme lo establecido en la presente ordenanza.

**Art. 2.-** Sustitúyase el Capítulo V del Título VI, del Libro III.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

**CAPÍTULO V**

**DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, Y PARA EL USO Y OCUPACIÓN DE SUELO EN BIENES DE USO PÚBLICO**

**SECCIÓN I**

**GENERALIDADES**

**Art. […] 1.- Objeto.-** Este capítulo establece el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de la licencia metropolitana urbanística para la construcción, el uso y ocupación del suelo en bienes de uso público, de infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica.

**Art. […] 2.- Ámbito de aplicación**. - Este capítulo es aplicable a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades relacionadas o encaminadas a la construcción o uso de infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […] 3.- Acto administrativo de la LMU 40.-** La LMU 40, es el acto administrativo con el que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, autoriza la construcción de infraestructura física, para el despliegue de redes de telecomunicaciones y energía eléctrica, y la consecuente ocupación de bienes de uso público.

**Art. […] 4.- Títulos de la LMU 40.-** Los títulos jurídicos que contienen los actos administrativos de autorización a los que se refiere este capítulo, se documentarán bajo la siguiente denominación:

1. Licencia Metropolitana Urbanística para la construcción de infraestructura física», por sus siglas “LMU 40-A”; y,
2. Licencia Metropolitana Urbanística para el uso y ocupación del suelo en bienes de uso público por el despliegue de redes de servicio, por sus siglas “LMU 40-B”.

**Art. […] 5.- Autoridad Administrativa Otorgante.-** El órgano responsable del territorio, hábitat y vivienda del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, es la autoridad administrativa otorgante de la LMU 40-A y LMU 40-B.

**Art. […] 6.- Definiciones.-** Las definiciones de espacio público, bienes de dominio público, de uso público y afectado al servicio público, son las previstas en la normativa nacional y metropolitana vigente.

**Art. […] 7.- Infraestructura Física.-** Para efectos de este Capítulo, se considera como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos instalados en los bienes de dominio público necesarios para la prestación del servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, destinados al tendido, despliegue de red, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red y sistemas, tales como**,** postes, torres, estructura y soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos, sistemas anexos, canalización, ductos, cámaras y elementos de red, conforme lo establezcan las Reglas Técnicas del presente capítulo.

Las “Reglas Técnicas para la instalación de infraestructura física para las redes de telecomunicaciones y/o de energía eléctrica en el Distrito Metropolitano de Quito” (en adelante Reglas Técnicas), definirán estos elementos y establecerán los componentes que los conforman.

**Art. […] 8.- Prestadores de servicios.-** Se entenderá por prestadores de servicios a:

1. Las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica;
2. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones; y,
3. Las entidades públicas que desplieguen redes para los sistemas de semaforización y de video vigilancia para la seguridad ciudadana u otros servicios.

**Art. […] 9.- Proveedores de infraestructura física.-** Son proveedores de infraestructura física de telecomunicaciones o energía eléctrica, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, legalmente inscritas en el registro que se prevea de acuerdo a la normativa nacional vigente, de conformidad con el respectivo sector de las telecomunicaciones o energía eléctrica.

**Art. […] 10.- Promotores de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones.-** Son promotores de infraestructura física soterrada de telecomunicaciones, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que construyan infraestructura física soterrada y que suscriban el acuerdo de intervención con el administrador del sistema metropolitano de canalización soterrada que es proveedor de infraestructura física legalmente registrado de conformidad a la normativa emitida por el ente de control de las telecomunicaciones.

**SECCIÓN II**

**DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA** - **LMU 40-A**

**Art. […] 11.- De la LMU 40-A.-** La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-A, autoriza la construcción de infraestructura física necesaria para las redes de telecomunicaciones y energía eléctrica dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito y la ocupación temporal de los bienes de dominio público de uso público para su construcción.

**Art. […] 12.- Obtención.-** La obtención de la LMU 40-A está sujeta al procedimiento ordinario previsto para las licencias metropolitanas urbanísticas y las regulaciones específicas de este capítulo.

**Art. […] 13.- Sujetos obligados a obtener la LMU 40-A.-** Los sujetos obligados a obtener la LMU 40-A, son:

1. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que, para la prestación del servicio, requieran la construcción infraestructura física;
2. Los prestadores de servicios de energía eléctrica que, para la prestación del servicio, requieran la construcción infraestructura física;
3. Los proveedores y promotores de derecho público o privado que construyan infraestructura física, para el servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica;
4. Las empresas públicas que prestan servicios en el Distrito Metropolitano de Quito y que requieran de la construcción de infraestructura física.

**Art. […] 14.- De la ocupación temporal de los bienes de uso público.-** La LMU 40-A autoriza la ocupación temporal de los bienes de uso público por el tiempo determinado en el cronograma del proyecto técnico. El sujeto obligado, una vez obtenida la LMU 40-A, no deberá obtener ninguna autorización temporal del uso del espacio público para la construcción de su infraestructura.

**Art. […] 15.- Modificación.-** Se podrán efectuar modificaciones a la LMU 40-A otorgada, en el evento de que, durante su vigencia, surjan o existan variaciones en las condiciones y/o información prevista su otorgamiento.

El título de la nueva LMU 40-A que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación haciendo referencia a la licencia que está modificando. Dicha modificación será presentada conforme a los requerimientos establecidos en los procedimientos administrativos determinados en este capítulo.

Cuando la modificación suponga una prórroga del plazo establecido con los justificativos necesarios, ésta se concederá por una sola vez, de acuerdo con el requerimiento efectuado y determinado por la autoridad administrativa otorgante, exceptuando los casos fortuitos o de fuerza mayor.

**Art. […] 16.- Vigencia.-** La LMU 40-A se otorgará por el tiempo determinado en el proyecto técnico para la construcción de la infraestructura física, que en ningún caso podrá superar los trescientos sesenta y cinco días.

**Art. […] 17- Proyecto Técnico.-** El proyecto técnico constituye todos los estudios técnicos necesarios para la construcción de la infraestructura física. Se deberá incluir el costo de la infraestructura física y el cronograma de construcción que incluya la ocupación temporal de los bienes de dominio público de uso público. Los proyectos técnicos cumplirán las disposiciones de las Reglas Técnicas previstas para este capítulo y el régimen jurídico aplicable, según cada caso.

De cumplir con los requisitos, la autoridad administrativa otorgante, emitirá el informe técnico favorable. El informe técnico no autoriza el trabajo de intervención física, sino únicamente constituye un requisito previo para la emisión de la LMU 40-A.

**Art. […] 18.- Finalización de la construcción del proyecto técnico.-** El sujeto obligado, notificará en el plazo de treinta días, a través de la sede electrónica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, la finalización de la construcción del proyecto técnico a la autoridad administrativa otorgante de la licencia para la realización del control técnico respectivo. A tal efecto, remitirá la siguiente documentación:

1. Declaración suscrita por el sujeto obligado, en la que conste que la infraestructura física contiene todos los elementos planteados en el proyecto técnico, de acuerdo con la Reglas Técnicas previstas para el presente capítulo;
2. Memoria técnica de la infraestructura instalada, incluyendo un registro fotográfico, de acuerdo con el proyecto aprobado; y,
3. Los planos de construcción (*As-Built)* de la infraestructura física instalada en los formatos digitales y físicos, de acuerdo a lo determinado en las Reglas Técnicas previstas para el presente capítulo.

La Agencia Metropolitana de Control, podrá realizar controles aleatorios para comprobar si los elementos de infraestructura cumplen con las Reglas Técnicas.

**Art. […] 19.- Certificado de finalización del proyecto técnico.-** El certificado de finalización del proyecto técnico constituye el documento legal mediante el cual se determina que el proyecto técnico se ha ejecutado de conformidad con las Reglas Técnicas previstas para el presente capítulo.

Para la emisión del certificado de finalización del proyecto técnico, la autoridad administrativa otorgante, verificarán la documentación remitida por el sujeto obligado y efectuarán una inspección de campo para la revisión técnica correspondiente y de ser el caso con la empresa encargada de la movilidad y obras públicas.

Una vez realizada la inspección de campo y constatado el cumplimiento del proyecto técnico, la autoridad administrativa otorgante emitirá el certificado de finalización en el plazo de treinta días, que será registrado en la plataforma digital.

En el caso de que el proyecto técnico no cumpla con todos los componentes establecidos en lasReglas Técnicas, la autoridad administrativa otorgante notificará al sujeto obligado, a fin de que realice las correcciones respectivas en el plazo de diez días, una vez subsanadas, serán notificadas a la autoridad administrativa otorgante para que se desarrolle una nueva inspección de campo, se verifique el cumplimiento del proyecto técnico y se emita el certificado de finalización.

**Art. […] 20.- Caducidad de la LMU 40-A.-** La LMU 40-A caducará y por tanto se extinguirá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto obligado no inicie la construcción en el plazo establecido en la respectiva licencia;
2. Cuando el sujeto obligado no hubiese concluido la construcción del proyecto dentro del plazo establecido en la licencia;
3. Cuando se hubiere construido e instalado la infraestructura física sin cumplir con los requisitos establecidos en la Regla Técnica y de conformidad a la normativa local y nacional vigente; y,
4. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano vigente.

No caducará la LMU 40 A, en casos fortuitos o de fuerza mayor**.**

**SECCIÓN III**

**DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO EN BIENES DE USO PÚBLICO- LMU 40-B**

**Art. […] 21.- De la LMU 40-B.-** La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-B autoriza el uso y ocupación del suelo en bienes de uso público de la infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […] 22.- Obtención.-** La obtención de la LMU 40-B está sujeta al procedimiento simplificado previsto para las licencias metropolitanas urbanísticas. Revisada la información remitida en el formulario simplificado normalizado, de ser el caso se emitirán las órdenes de pago por concepto de las regalías respectivas a pagar por parte de los sujetos obligados; y, cuando se encuentren cancelados dichos valores, se otorgará la LMU 40-B.

**Art. […] 23.- Sujetos obligados a obtener la LMU 40-B.-** Los sujetos obligados a obtener la LMU 40-B son los prestadores de servicio y proveedores de infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica, cuando ocupen bienes de uso público.

La Agencia Metropolitana de Control podrá realizar controles aleatorios para comprobar si los elementos de infraestructura cumplen con las Reglas Técnicas.

**Art. […] 24.- De la información de infraestructura física.-** Los sujetos obligados a la obtención de la LMU 40-B, previamente a obtener la licencia, presentarán en el formulario normalizado simplificado correspondiente, con la infraestructura física de los elementos instalados en los bienes de uso público, con su cantidad, dimensión, ubicación geográfica y en tiempo que se quedarán instalados;

La información cartográfica georreferenciada de la infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica que se encuentren ocupando bienes de uso público se entregará en archivo digital en el formato establecido en las Reglas Técnicas.

**Art. […] 25.- Presunción de la veracidad de la información del administrado.-** La información que los administrados han declarado y presentado, sobre cuya base se emite la LMU 40-B, se presume verídica en tanto no se demuestre lo contrario.

La verificación *in situ* de los requisitos técnicos para el ejercicio de la actuación licenciada se efectuará con posterioridad al otorgamiento de la LMU 40-B.

La obtención de la LMU 40-B, no limita ni excluye la responsabilidad administrativa, civil o penal de su titular en el ejercicio de las actuaciones autorizadas, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

La realización de actividades autorizadas por la LMU 40-B no convalida el incumplimiento de otras obligaciones previstas en la normativa local y nacional vigente, incluidas aquellas relacionadas con sectores estratégicos, ni el deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actuación, ni para ejecutar conductas que afecten de algún modo la libre competencia.

**Art. […] 26.- Modificación de la LMU 40-B.-** Los sujetos obligados, durante la vigencia de la LMU 40-B, deberán solicitar su modificación en los siguientes casos:

1. Existencia de variaciones en las condiciones y/o información prevista para su otorgamiento;
2. Cuando el titular requiera retirar o ampliar la infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica.

La autoridad administrativa otorgante, en los casos establecidos en este artículo, de oficio o a petición de parte, podrá modificar la respectiva licencia.

La LMU 40-B que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación, haciendo referencia al título de la LMU 40-B que se modifica.

**Art. […] 27.- Vigencia de la LMU 40-B.-** La LMU 40-B tiene una vigencia indefinida desde su expedición, siempre y cuando se haya cancelado los valores anuales correspondientes.

De haber variaciones en la infraestructura física, se realizará una modificación a la licencia de conformidad a lo que dispone este capítulo.

**Art. […] 28.- Extinción de la LMU 40-B.-** La LMU 40-B se extinguirá, en los siguientes casos:

1. Cuando se adeude el pago de las regalías correspondientes;
2. Cuando hubiere sido otorgada sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas aplicables;
3. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

La autoridad administrativa otorgante es la competente para determinar la extinción de la licencia.

**Art. […] 29.- Efectos de la extinción de la LMU 40-B.-** La extinción de la LMU 40-B impedirá iniciar o proseguir con la realización de las actividades autorizadas previamente, salvo la ejecución de trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente, y los que sean necesarios para el retiro de la infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica.

Extinguida la LMU 40-B, la autoridad administrativa otorgante notificará al administrado, para que efectúe el retiro, a su costo, de la infraestructura física, en un plazo máximo de tres meses, y a su vez notificará a la agencia de regulación y control en materia de telecomunicaciones para que, en atención a sus competencias, realice el control del cumplimiento de esta disposición por parte del sujeto obligado.

La extinción de la LMU 40-B por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna.

**Art. […] 30.- Cese de actividades.-** En el evento de que el titular de la LMU 40-B cese la actividad económica, efectuará la notificación correspondiente a la autoridad administrativa otorgante por medio del formulario establecido, para que se deje sin efecto la licencia otorgada.

Efectuada la revisión del requerimiento y cumplidos los requisitos previstos en el régimen jurídico aplicable, la autoridad administrativa otorgante dispondrá la extinción de la LMU 40-B por el cese de actividad económica y efectuará el registro correspondiente en la plataforma digital de la información de la infraestructura física.

**Art. […] 31.- Exenciones. -** Estarán exentas del pago de la regalía las empresas públicas prestadoras de servicios públicos que realicen el uso y ocupación del suelo en bienes de uso público, para la infraestructura física de telecomunicaciones y energía eléctrica, de acuerdo con lo indicado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**SECCIÓN IV**

**DEL PROCEDIMIENTO DIGITAL ADMINISTRATIVO**

**PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA LMU 40-A**

**Art. […] 32.- Requisitos para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-A.-** Los requisitos para la obtención de la LMU 40 A, son los siguientes:

1. Registrarse en el sistema para el trámite administrativo digital.
2. No tener obligaciones vigentes adeudadas al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.
3. Ser un proveedor o promotor de infraestructura conforme lo determina la normativa nacional vigente, en el caso de que la infraestructura sea para el servicio de telecomunicaciones;
4. Ser un prestador de servicio de telecomunicaciones o de energía eléctrica;
5. Suscribir debidamente el formulario ordinario normalizado;
6. Presentar el Proyecto Técnico bajo el estricto cumplimiento de las Reglas Técnicas definidas para el efecto conforme el artículo de procedimiento digital;
7. En el caso de que sea canalización soterrada para el servicio de telecomunicaciones, podrá suscribir el acuerdo de intervención de la infraestructura que tenga como beneficiario al administrador del sistema metropolitano de canalización soterrada;
8. En el caso de que sean obras de canalización soterrada que se ejecuten fuera del PMI, para el servicio de telecomunicaciones, deberá presentar el acto administrativo de la autoridad nacional del control de las telecomunicaciones en el que autoriza el polígono de soterramiento que se planea ejecutar;

**Art. […] 33.- Formulario ordinario normalizado para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-A.-** El formulario ordinario normalizado para la obtención de la LMU 40-A contendrá la siguiente información:

1. Nombres completos de quien solicita a nombre del sujeto obligado o los sujetos obligados;
2. Número de cédula, RUC, RIDE o pasaporte para extranjeros debidamente habilitados en el país para contraer obligaciones comerciales o legales del solicitante;
3. Dirección empresarial del sujeto obligado;
4. Razón Social;
5. Correo electrónico para recibir notificaciones;
6. Número de contacto telefónico celular;
7. Nombre completo del Representante Legal;
8. Indicar si la prestadora de servicios o proveedora de infraestructura es pública o privada;
9. Número de resolución, título habilitante, convenio o contrato de concesión legalmente emitidos por la entidad nacional para prestar el servicio de telecomunicaciones o energía eléctrica, de ser el caso, o, en su defecto, acuerdo de intervención con el MDMQ:
10. Definir los datos técnicos de la infraestructura física a ser intervenida o provista.

**Art. […] 34.- Procedimiento Digital Ordinario de la LMU 40-A.-** El procedimiento digital ordinario para la obtención de la LMU 40-A, seguirá los siguientes pasos:

1. El interesado deberá ingresar en el sistema digital para el trámite administrativo;
2. El sujeto obligado deberá ingresar los datos solicitados en el formulario ordinario normalizado y el proyecto técnico. En caso de requerir subsanación de la información entregada, la autoridad administrativa otorgante solicitará que el sujeto obligado subsane la información entregada en el término de diez días. La falta de subsanación en el término señalado constituye renuncia del administrado a su solicitud, con lo que se archivará el trámite;
3. De no haber observaciones en el formulario y en el proyecto técnico, la autoridad administrativa otorgante realizará una inspección con base en la propuesta del sujeto obligado en el término de diez días;
4. La autoridad administrativa otorgante elaborará un informe técnico favorable o desfavorable en el término de diez días desde la fecha de la inspección y lo registrará en la plataforma para conocimiento de las partes. En el caso de existir un informe técnico desfavorable, la autoridad administrativa otorgante notificará al sujeto obligado para que subsane las observaciones emitidas en el término de diez días. La falta de subsanación en el término señalado constituye renuncia del administrado a su solicitud, con lo que se archivará el trámite;
5. Con el informe técnico favorable y el instrumento seleccionado, la plataforma digital generará y realizará el cálculo de las tasas aplicables para la construcción de infraestructura física. De no requerir el pago de tasa, la LMU 40-A se expedirá automáticamente. De requerir pagar tasas, se emitirán las órdenes de pago correspondientes y se notificará al sujeto obligado;
6. El sujeto obligado, una vez notificado de la generación de la orden de pago, tendrá cinco días término para pagar en las entidades financieras habilitadas para el efecto;
7. Cancelada la orden de pago por parte del sujeto obligado dentro del plazo estipulado, automáticamente se expedirá la Licencia Municipal Urbanística LMU 40-A.

**SECCIÓN V**

**DEL PROCEDIMIENTO DIGITAL ADMINISTRATIVO**

**PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA EL USO Y OCUPACIÓN DE SUELO EN BIENES DE USO PÚBLICO LMU 40-B**

**Art. […] 35.- Requisitos para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-B.-** Los requisitos para la obtención de la LMU 40 B, son los siguientes:

1. Registrarse en el sistema para el trámite administrativo digital.
2. No tener obligaciones vigentes adeudadas al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.
3. Ser un proveedor de infraestructura conforme lo determina la normativa nacional vigente, en el caso de que la infraestructura sea para el servicio de telecomunicaciones;
4. Ser un prestador de servicio de telecomunicaciones o de energía eléctrica;
5. Detallar cuantos elementos de infraestructura física posee instalado en los bienes de uso público con sus respectivas cantidades, dimensiones, ubicación geográfica y tiempo.
6. Suscribir debidamente el formulario simplificado normalizado;

**Art. […] 36.- Formulario simplificado normalizado para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-B.-** El formulario simplificado normalizado para la obtención de la LMU 40-B contendrá la siguiente información:

1. Nombres completos de quien solicita a nombre del sujeto obligado o los sujetos obligados;
2. Número de cédula, RUC, RIDE o pasaporte para extranjeros debidamente habilitados en el país para contraer obligaciones comerciales o legales del solicitante;
3. Dirección empresarial del sujeto obligado;
4. Razón Social;
5. Correo electrónico para recibir notificaciones;
6. Número de contacto telefónico celular;
7. Nombre completo del Representante legal;
8. Indicar si la prestadora de servicios o proveedora de infraestructura es pública o privada;
9. Número de resolución, título habilitante, convenio o contrato de concesión legalmente emitidos por la entidad nacional para prestar el servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica de ser el caso; y
10. Enumerar los elementos de infraestructura física que posee instalado en los bienes de dominio público con sus respectivas cantidades, dimensiones, ubicación geográfica y tiempo.

**Art. […] 37.- Procedimiento Digital Simplificado de la LMU 40-B.-** El procedimiento digital simplificado para la obtención de la LMU 40-B, seguirá los siguientes pasos:

1. El interesado deberá ingresar en el sistema digital para el trámite administrativo;
2. El sujeto obligado deberá ingresar los datos solicitados en el formulario simplificado normalizado, para la validación correspondiente por parte de la autoridad administrativa otorgante. En caso de existir impedimentos, el sujeto obligado recibirá una notificación para que se solventen dichos impedimentos en un término de diez días. La falta de subsanación en el término señalado constituye renuncia del administrado a su solicitud, con lo que se archivará el trámite;
3. Posteriormente, la plataforma digital realizará el cálculo de la regalía aplicable por la utilización de los bienes de dominio público, y de forma automática emitirá la orden de pago correspondiente y notificará al correo electrónico registrado del sujeto obligado;
4. El sujeto obligado una vez notificado de la generación de la orden de pago tendrá cinco días laborales para pagar en las entidades financieras habilitadas para el efecto;
5. Cancelada la orden de pago por parte del sujeto obligado dentro del plazo estipulado, la autoridad administrativa otorgante le emitirá la LMU 40-B.

**SECCIÓN VI**

**DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA SOTERRADA EN PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS**

**Art. […] 38.- De la obligatoriedad de construcción de infraestructura soterrada para proyectos arquitectónicos.-** Todo proyecto de habilitación del suelo y/o edificación, incluidos los proyectos desarrollados bajo régimen de propiedad horizontal, tendrá la obligación de construir una acometida soterrada desde el punto de conexión de energía eléctrica y de telecomunicaciones más cercano o factible, hasta el ingreso al predio.

**Art. […] 39.- De la autorización para construcción de acometida soterrada en los proyectos arquitectónicos.-** Una vez emitida la Licencia Metropolitana Urbanística de Habilitación del Suelo o de Edificación, se solicitará una autorización para la construcción de acometidas de los servicios de energía de telecomunicaciones y energía eléctrica, en cumplimiento de las Reglas Técnicas y la normativa nacional y local vigentes, otorgada por parte de la autoridad administrativa otorgante.

**Art. […] 40.- Requisitos para la autorización para construcción de acometida soterrada para los proyectos arquitectónicos.-** Los requisitos para la autorización para la construcción de acometida soterrada para las redes de telecomunicaciones y energía eléctrica, por parte de los sujetos obligados, serán:

1. Formulario normalizado;
2. Oficio de la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica, con los requerimientos propuestos para la instalación de la acometida de energía eléctrica;
3. Memoria Técnica, en cumplimiento de las Reglas Técnicas; y,
4. Planos de la acometida de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las Reglas Técnicas.

**Art. […] 41.- Procedimiento para la autorización para construir infraestructura soterrada en proyectos arquitectónicos.-** El sujeto beneficiario deberá solicitar la autorización para construcción de acometida soterrada en los proyectos arquitectónicos a la autoridad administrativa otorgante, por medio del procedimiento digital.

Una vez remitidos los requisitos, la autoridad administrativa otorgante tendrá un término de 10 días para revisar la documentación. De existir la necesidad de subsanar información, deberá solicitar al administrado que la remita en un término de 10 días.

Toda la infraestructura de canalización soterrada para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones de las acometidas, pasará a título gratuito, sin necesidad de ningún documento habilitante, para administración de los sistemas de canalización soterrada a cargo de la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas, para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones.

Una vez otorgada la autorización, el administrado deberá seguir el procedimiento en la Administración Zonal respectiva de conformidad al régimen de ocupación temporal del espacio público, para hacer la rotura de la acera; y, si la intervención se realiza en calzada, seguir el procedimiento reglado con la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas.

**SECCIÓN VII**

**DEL CONTROL Y LAS SANCIONES**

**Art. […] 42.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control y la potestad sancionadora.-** Una vez emitida la LMU 40-A y LMU 40-B por la autoridad administrativa otorgante, le corresponde al órgano metropolitano responsable del control ejercer las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo previsto en el régimen jurídico aplicable.

La autoridad administrativa otorgante y el órgano metropolitano responsable del control coordinarán el ejercicio de la potestad inspectora, conforme a sus competencias y atribuciones de regulación. A tal efecto podrá requerir la asistencia y colaboración de otros niveles de gobierno y entes administrativos de la Administración Pública Central o de aquellos creados por leyes o reglamentos.

**Art. […] 43.- Procedimiento administrativo.-** Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas, se tramitarán de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

**Art. […] 44.- Infracciones Leves.-** Constituyen infracciones leves y serán sancionadas con una multa equivalente entre el 10% de un salario básico unificado y cincuenta salarios básicos unificados, las siguientes:

#### Proporcionar o proveer información inexacta y/o incompleta de la infraestructura física colocada, a la autoridad administrativa otorgante de la LMU 40 B;

1. Notificar extemporáneamente la modificación de la información de la infraestructura física colocada, proporcionada que habilitó la emisión de las Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-A y LMU 40-B;
2. Construir infraestructura física soterrada en proyectos arquitectónicos, incumpliendo lo aprobado en la autorización emitida.

**Art. […] 45.- Infracciones Graves.-** Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente entre cincuenta y cien salarios básicos unificados, las siguientes:

#### No contar con la Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-A;

1. Construir la infraestructura física incumpliendo el proyecto técnico aprobado en la LMU 40-A;
2. Causar daños a las tuberías, cables u otros objetos subterráneos, para la construcción e instalación de infraestructura física;
3. Causar daños a árboles y elementos de ornato existentes, para la construcción e instalación de infraestructura física;
4. Incumplir con el procedimiento de finalización del proyecto técnico aprobado para la construcción de infraestructura física de la LMU 40 A;
5. No contar con la Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-B.
6. No retirar la infraestructura física de los bienes de dominio y/o de uso público en caso de cese de actividades;
7. La reincidencia en el cometimiento de cualquier infracción leve.

**Art 3.-** Sustitúyase el Capítulo XXI del Título IV del Libro III.5, Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

**CAPÍTULO XXI**

**DE LAS TASAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, Y PARA EL USO Y OCUPACIÓN DE SUELO EN BIENES DE USO PÚBLICO**

**Parágrafo I**

**De la tasa por construcción de infraestructura física**

**Art. […] 1.- Hecho Generador.-** El hecho generador de la tasa constituye la construcción de la infraestructura física, conforme lo establezca la respectiva LMU 40 A, que habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones y energía eléctrica.

**Art. […] 2.- Sujeto Activo.-** El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […] 3.- Sujeto Pasivo.-** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiera la expedición de la licencia LMU 40-A.

**Art. […] 4.- Exigibilidad de la tasa.-** La tasa se hace exigible al momento de la emisión de una orden de pago previo al otorgamiento de la licencia LMU 40-A.

Si la construcción de la infraestructura física que habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones y energía eléctrica, se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico metropolitano, la tasa será exigible desde la fecha en la que se inició la construcción de la infraestructura física sin perjuicio de la sanción a la que haya lugar.

**Art. […] 5.- Tarifa o cuantía.-** La tasa por construcción de la infraestructura física de telecomunicaciones, se establecerá de acuerdo con el monto de inversión y en conformidad a lo establecido en la normativa emitida por el ente rector en materia de telecomunicaciones, de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$\left\{\begin{matrix}T\_{LMU 40-A}=0.04761\*X \left[\$\right]\\T\_{LMU 40-A}=10\*SBU \left[\$\right]\end{matrix}\right.\begin{matrix}\rightarrow X<210 (SBU) \left[\$\right]\\\rightarrow X\geq 210 (SBU) \left[\$\right]\end{matrix}$$

La fórmula generará los valores a pagar para la obtención de la LMU 40-A, donde el valor de X es el costo de la de infraestructura física, siempre y cuando su costo de su infraestructura sea menor a 210 SBU (<210 (SBU)).

Cuando el costo de su infraestructura sea mayor a 210 SBU (≥210 (SBU)), el monto máximo de cobró será 10 SBU, de acuerdo a la norma emitida por el ente rector en materia de telecomunicaciones.

**Art. […] 6.- Exención.-** Las empresas públicas están exentas del pago de esta tasa de conformidad con la Ley Orgánica de las Empresas Públicas.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, en cumplimiento del artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expedirá, mediante resolución, la regalía por la ocupación temporal y exclusiva de elementos de infraestructura física en los bienes de dominio público y de uso público, para las redes de telecomunicaciones y energía eléctrica, en función de la Licencia Metropolitana Urbanística (LMU 40-B).

**DISPOSICIONES REFORMATORIAS:**

**PRIMERA.-** Agréguese como literal g) del artículo 189 del Código Municipal, la siguiente:

***“****g.- Diseñar, construir, administrar, operar y mantener la infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito****”****.*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA. -** En el término de noventa (90) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, el Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda expedirá mediante resolución administrativa, las Reglas Técnicas para instalación de infraestructura física para el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito.

**SEGUNDA. -** En el término de treinta (30) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, el Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda, expedirá mediante resolución administrativa el Plan Metropolitano de Intervención.

**TERCERA. -** En el término de noventa (120) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Administración General, a través de la Dirección Metropolitana de Informática, desarrollará la plataforma digital que permita otorgar en línea las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A, LMU 40-B, y las autorizaciones para construcción de acometidas soterradas en los proyectos arquitectónicos.

Previo a la implementación de la plataforma tecnológica antes referida, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda receptará documentalmente la información y requisitos correspondientes para el otorgamiento de la LMU 40-A, LMU 40-B y las autorizaciones para construcción de acometidas soterradas en los proyectos arquitectónicos.

**CUARTA. -** En el término de noventa (90) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la secretaría de territorio, hábitat y vivienda, consolidará la plataforma digital pública en la que conste registrado toda la información con relación a las redes de servicio e infraestructura física en el Distrito Metropolitano de Quito.

**QUINTA. -** En el término de treinta (30) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas deberá calificarse como proveedor de infraestructura en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según lo establecido en la normativa nacional vigente.

**SEXTA. -** En el término de sesenta (60) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas deberá coordinar un levantamiento de toda la infraestructura física de canalización soterrada para el servicio del sector de telecomunicaciones que haya construido cualquier entidad u órgano perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, o un sujeto de derecho privado que haya cedido de forma gratuita la infraestructura física, previo a la sanción de la presente ordenanza.

**SÉPTIMA. -** En el término de noventa (90) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, deberá registrar como activos la infraestructura física de canalización soterrada, en su registro de bienes.

**OCTAVA. -** En el término de treinta (30) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas deberá suscribir los contratos de provisión de infraestructura física con los prestadores de servicio de telecomunicaciones que estén ocupando el sistema metropolitano de canalización soterrada.

**NOVENA. -** En el término de noventa (90) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas realizará el cobro de los valores no pagados por los prestadores de servicio de telecomunicaciones que hayan ocupado la infraestructura de canalización soterrada construida por cualquier entidad u órgano perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, desde la expedición del Acuerdo Ministerial Nro. 017 suscrito por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y expedido en el Registro Oficial Nro. 93 de 4 de octubre de 2017.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese los artículos del 2009 al 2039, del Capítulo VI del Título VI, del Libro III.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

**SEGUNDA.-** Deróguese los artículos del 1621 al 1626, del Capítulo XXI del Título V, del Libro III.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

**TERCERA.-** Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza metropolitana.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Municipal, dominio web institucional y el Registro Oficial.